



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós. -

Proceso:	Verbal – Pertenencia
Demandante:	VILMA DEL SOCORRO BERMÚDEZ VALLEJO
Demandados:	MARÍA RUBIELA GUTIÉRREZ ELEJALDE, DORIS MARLENY BERMUDEZ GUTIÉRREZ, TATIANA MILENA BERMÚDEZ GUTIÉRREZ y CARLOS ANDRÉS BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Asunto:	Auto inadmite demanda
Expediente digital:	05001 31 03 001 2022-00354-00
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

La demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos (artículo 90 del CGP):

1. Corregirá en el encabezado de la demanda, la expresión menor cuantía, siendo que, en el acápite de competencia y del avalúo catastral se trata de una mayor cuantía.
2. Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad, concadenando los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Numerales 4 y 5 artículo 82 y numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso):
 - a) Para que aclarare en los hechos de la demanda en la que precise con mayor detenimiento, ciertamente la fecha a partir de la cual se inició ciertamente la posesión, por parte de la señora VILMA DEL SOCORRO BERMUDEZ VALLEJO.
 - b) Complementará en el hecho segundo el nombre de sus progenitores; asimismo, explicará siendo que se reputa exclusiva poseedora la señora demandante, pero al parecer en ese fundamento fáctico menciona que ingresó al inmueble a vivir con sus padres; debiendo, además, explicar, si la demandante tiene parentesco con el extinto Carlos Alberto Bermúdez Vallejo y con los hoy demandados, y, si lo tiene, cuál es dicho parentesco. Debiendo en todo caso, reformular dicho hecho, porque en la manera que se encuentra relatado es sumamente ambiguo.
 - c) En consonancia con el requisito exigido en el literal anterior (b) relatará con mayor precisión las circunstancias de modo, lugar y causa jurídica en que la demandante señora Bermúdez Vallejo ingresó al inmueble objeto de la pertenencia con ánimo de señora y dueña.
3. Complementará en el acápite denominado fundamentos probatorios en relación con los testigos sus direcciones electrónicas (artículo 212 del CGP y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
4. Enunciará la dirección electrónica personal de la demandante en el sentido de no contar con un correo electrónico personal,

cosa poco usual en esta época moderna, deberá crearlo y mantenerlo para todos los efectos procesales (numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibidem).

5. Informará las direcciones electrónicas de los demandados (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
6. Allegará las constancias de pago de las “cuotas hipotecarias” mencionadas en el hecho 2 informando que serían allegadas al proceso y lo cierto, es que no se encuentran entre los anexos traídos (numeral 3 del artículo 84 del CGP).
7. Allegará el nuevo memorial poder dirigido al Juez de Conocimiento, como quiera que el allegado se encuentra dirigido al Juez Civil Municipal, debiendo efectuar conforme a las previsiones contenidas en el artículo 74 del CGP o como lo indica el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
8. Se servirá aportar los documentos legibles del archivo digital denominado anexos.
9. Aportará la demanda y anexos atendiendo la finalidad de los artículos 1 y siguientes de la Ley 2213 de 2022 y las directrices trazadas por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, esto es, individualizados e identificados los documentos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado, poder, demanda, certificados etc.
10. Integrará las correcciones exigidas en una sola demanda (artículo 85 del CGP).

El escrito con el cual se satisfagan las anteriores exigencias, deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y artículo 82 siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

JR